

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
Demandante	ABELARDO DE JESUS OCAMPO LONDOÑO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	05 001 41 05 010 2023 00091 00
Decisión	REMITE FALTA DE JURISDICCION

Dentro del proceso de la referencia, en atención al requerimiento efectuado en sesión de audiencia anterior, dentro de la etapa de saneamiento, en aras de evitar vicios constitutivos de nulidad que impidan proseguir las restantes etapas procesales, teniendo en cuenta que se trata de la reliquidación de una pensión otorgada con base en la ley 33 de 1985, dado que con las documentales aportadas no es factible determinar la calidad en virtud de la cual se vinculó el pensionado con el último empleador., se ordenó oficiar al Departamento de Antioquia, en aras de que certifique la calidad en virtud de la cual fue vinculado el servidor público ABELARDO DE JESUS OCAMPO LONDOÑO, indicando el último cargo desempeñado y, remita el acto administrativo correspondiente conforme al cual se dio la vinculación a dicha entidad.

Entre tanto, se observa que en acatamiento de dicho requerimiento, se remitió certificado emitido por la GOBERNACION DE ANTIOQUIA el día 08 de marzo de 2024, en el cual se indicó la calidad de empleado público del señor ABELARDO DE JESUS OCAMPO LONDOÑO, quien laboró al servicio del Departamento de Antioquia en los siguientes periodos:

*“Del 10 de enero de 2008 al 30 de junio de 2008, laboró como Celador, Código 477, Grado 02, adscrito a la Secretaría de Educación para la Cultura – Sistema General de participaciones en la Secretaría de Educación, incorporado mediante Decreto 3195 del 27 de diciembre de 2007, aclarado mediante Decreto 008 del 03 de enero 2008. **Empleado Público.**”*

Así mismo, se remitió copia del acto administrativo de nombramiento y la posesión.

Por lo anterior la competencia para conocer de este proceso, por tratarse de la seguridad social de un servidor público afiliado a una administradora de derecho público, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

En armonía con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en auto 733^a/2021, , que dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala Plena considera que el conocimiento del asunto bajo estudio recae en los jueces contencioso administrativos, pues en el caso se cumplen los supuestos señalados en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues, de un lado, el servidor tenía la calidad de empleado público al momento en que se causó la prestación y, del otro, la administradora a la que se encontraba afiliado era de derecho público. Por tanto, corresponde su conocimiento a los jueces contencioso administrativos.”

En el mismo sentido, se pronunció dicha alta Corporación en auto A336/2023:

- “(iii) La Corte ha determinado que la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación determina la jurisdicción competente para conocer de una reclamación pensional. Dicha regla se justifica en la necesidad de establecer un criterio que permita definir la autoridad a la que le corresponde decidir el asunto*
- (iv) De los anteriores supuestos, la Sala Plena concluyó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las demandas sobre reclamaciones pensionales cuando el beneficiario tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión y el régimen al que pertenece es administrado por una entidad de derecho público. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conocerá estas controversias (i) cuando el accionante sea un trabajador público y su pensión sea administrada por una entidad pública^[26] y (ii) cuando versen sobre la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social que no correspondan a otra autoridad. En consecuencia, la jurisdicción ordinaria conocerá de las controversias referentes al sistema de seguridad social cuando involucre a los trabajadores del sector privado, independientemente de la naturaleza pública o privada de la administradora.”*

En igual sentido se pronunció la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 28 de septiembre de 2023, proferida dentro del proceso con radicado 05001-31-05-012-2020-00419-01, en donde indicó:

*“De igual modo, en relación con los conflictos surgidos entre administradoras del sistema pensional de derecho público, y afiliados con la calidad de empleados públicos, según la intención del legislador, corresponde, como regla general, dirimirlos a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el numeral 4° del artículo 104 CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual señala que será de su conocimiento: “además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Y de manera especial, de los procesos **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”**.”*

La anterior reseña sirve para tener claro que, si la controversia inmiscuye, por ejemplo, a una entidad de derecho público y a un trabajador oficial, debe ser resuelta por el Juez del Trabajo, pero, en cambio, si la disyuntiva tiene en este último extremo a un empleado público, y una administradora del Sistema de Seguridad Social de carácter público, como lo es para el caso, la AFP COLPENSIONES, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la encargada de darle curso.” (...)

De lo expuesto se colige que, dada la calidad de empleada pública ostentada por la demandante, por quien se persigue la sustitución pensional, y la naturaleza de la entidad de seguridad social frente a la cual se insta el derecho, no es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente para conocer el asunto, sino la Contencioso Administrativa, a la que reitera, le corresponde conocer de los procesos originados en los conflictos de esta clase de servidores y entidades estatales intervinientes en el entramado de la seguridad social, circunstancia que se evidencia en el presente caso, máxime cuando por disposición del artículo 16 CGP, o sea la jurisdicción ordinaria.

Sobre este tema, importa traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Auto A406-2021, en el que, al definir un conflicto de jurisdicción, consideró que:

Siguiendo la línea jurisprudencial anterior se observa que, el señor ABELARDO DE JESUS OCAMPO LONDOÑO, al momento de causar su derecho pensional ostentaba la calidad de empleado público, afiliado a COLPENSIONES, por tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer de su asunto, puntualizando que en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: **la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica del sujeto que demanda.**

Por otro lado, el artículo 16 del Código General del Proceso dispone:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo..”

Conforme a lo anterior, en aras de preservar el principio del Juez natural y garantizar las formas propias de cada juicio en armonía con los postulados constitucionales estatuidos en el art 29 Superior, evitando incurrir en nulidades insaneables, se declarará la falta de jurisdicción en el presente proceso, y en consecuencia, de acuerdo al artículo 138 del CGP, aplicable por analogía al derecho laboral, se ordenará el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín-Reperto, sin que haya lugar a declarar la nulidad de lo actuado, al no haberse dictado sentencia en el sub-judice.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción dentro del proceso laboral promovido por el señor ABELARDO DE JESUS OCAMPO LONDOÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Reperto) para que conozcan de la misma, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CAROLINA PAOLA LÓPEZ PRETELT
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Paola Lopez Pretelt
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148d627ace81db5ac422b7d767c77abd73dcd55621e1abbe58a81cde0b8ccdc7**

Documento generado en 21/03/2024 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>